



Noviembre (6) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: ZOBEIDA ELIZABETH BRITO CAMPO
Demandado: CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA
Rad. 44001310300220200007000

Al revisar la demanda y la subsanación presentada en el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por medio de apoderada de la señora ZOBEIDA ELIZABETH BRITO CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.914.673 contra CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA, sociedad identificada con el Nit 900272582-6 representada legalmente por ELIZABETH ARCE MUÑOZ, preliminarmente observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar de La Guajira, en atención a la forma como se debe determinar la competencia en los procesos que involucran títulos ejecutivos.

La apoderada judicial de la ejecutante indica en el subsanación de la demanda de acuerdo a lo solicitado que “*Los servicios profesionales de neumología presentados por la demandante se prestaron en la clínica SAN JUAN BAUTISTA ubicada en el municipio de San Juan del Cesar-Departamento de La Guajira.*” y por otro lado que el domicilio de la sociedad ejecutada es en la calle 7 N° 1-74 de San Juan del Cesar- La Guajira.

Dicho lo anterior es de advertir que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra que como regla general de competencia territorial el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante, A su vez, el numeral 3° dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; ahora bien como se puede constatar en el expediente la señora ZOBEIDA ELIZABETH BRITO CAMPO, prestó sus servicios profesionales de neumología en la clínica SAN JUAN BAUTISTA ubicada en el municipio de San Juan del Cesar-Departamento de La Guajira, según la misma actora lo informó en el escrito de subsanación presentado el 28 de octubre del año en curso, por otro lado manifestó que la clínica mencionada tiene su domicilio en la calle 7 N° 1-74 de San Juan del Cesar- La Guajira, información que consta en el certificado de existencia y representación legal aportado, evidenciado esto, es de acotar que en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto por la norma en mención, la demandante tiene la posibilidad de elegir el lugar donde presentar su demanda, no obstante, según lo indicado en el escrito genitor esta posibilidad se reduce a un solo lugar por cuanto el sitio en que se cumplió la obligación (prestación del servicio) y el domicilio del demandado concurren en un mismo territorio; ha de indicarse conforme lo expuesto, que la competencia en el caso que nos convoca, no puede fijarse por el domicilio de la demandante como erradamente se sostuvo en el acápite correspondiente de la demanda.

Ahora bien sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil al resolver un conflicto de competencia, indicó:

“3. El numeral 1° del artículo 28 ejusdem consagra la regla general, que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”, previsión que complementa el numeral 3° ibídem en relación con “...los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos...”, donde “es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”.

Lo cual significa que si en la práctica el domicilio del convocado no coincide con el sitio de satisfacción de las prestaciones, el actor puede escoger, entre la dupla de funcionarios ante



los que la ley le permite acudir, el que quiere que ritúe y decida el litigio en ciernes.”
(AC2033-2020, Mp. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO).

Al descender al caso en concreto, según se extrae del escrito de subsanación, el propósito del mismo es obtener el pago de las facturas de venta por concepto de servicios prestados por la señora BRITO CAMPO, los cuales fueron suministrados en el domicilio de la parte demandada, así las cosas, como anteriormente se indicó corresponde a una acción personal que encaja en el numeral 1 y 3 del artículo 28 del estatuto adjetivo.

Ahora bien, en el anterior sentido se encuentra que este despacho judicial carece de competencia por el referido factor, por tanto se rechazará y se ordenará remitirla al Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar La Guajira, conforme a lo dispuesto el artículo 28 N°1 y 3 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente por la plataforma justicia XXI web al Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar La Guajira.

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c486cf9335d635c6795ec299b9816a467a3757282eddda4335d1ed9f03d3357d

Documento generado en 06/11/2020 11:55:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**